



**Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala a veintiséis de abril del año dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del expedientillo **85/2019**, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales, referente a la solicitud de información número 00159619, correspondiente a la clasificación de la información de datos personales (recibos de nóminas), que realizó la Tesorera del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a efecto de que este Comité confirme revoque o modifique la clasificación que dicha servidora pública llevó a cabo, y;



**RESULTANDO:**

**ÚNICO.** Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la solicitante requirió información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose con el número 00159619. Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, remitió la solicitud a diferentes áreas competentes, quienes remitieron la respuesta correspondiente, excepto la titular de la tesorería del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en razón de que la solicitante requirió las nóminas de los servidores públicos de enero de dos mil quince a la fecha, por lo que mediante oficio TES/157/2019, remitió respuesta.

Acto continuo el Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve y notificado en el correo señalado por la solicitante el

**INSTITUCION HUMANA Y VANGUARDISTA**

mismo día, le remitió y adjuntó la información solicitada, a excepción de los recibos de nómina, ya que la titular del área antes referida consideró que esa información es de carácter confidencial; por lo que dicha clasificación se somete a consideración de este Comité para que al efecto se pronuncie, y;

### CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer, confirmar, modificar y revocar, el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

II.-**MATERIA DE ANÁLISIS.-** La solicitante requirió entre otras cosas lo que aquí importa:

***“...6.-Nominas de los servidores públicos de enero de 2015 a la fecha”***

A lo que por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos Personales de este sujeto obligado, le dio respuesta a la solicitante mediante correo electrónico, mediante el cual se le hizo saber, que la Tesorera remitió la siguiente respuesta:

***“...con fundamento en los artículos 23, 60 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que los recibos de nómina se encuentran en el archivo de esta área y constan de 79,076 comprobantes. Asimismo, se precisa que esta Unidad***



**Administrativa se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada; sin embargo los documentos de cuenta contienen datos considerados como personales, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Cup, deducciones personales, sello digital del CFDI, sello SAT y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT. Las razones o circunstancias que motivan la clasificación, corresponden a que la información contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables y no se cuenta con los consentimientos para la divulgación, por parte de los titulares de la información, por lo que se causaría un daño a la esfera jurídica de las personas. Por lo anterior, le solicito de manera atenta, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remita al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional, la clasificación confidencial que nos ocupa..."**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL TLAXCALA

Por lo que se entrará al estudio para determinar si referida información es confidencial.

**III.-ANÁLISIS DE FONDO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO.-** Uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, de conformidad con las facultades que les corresponda; y que dicha información debe ser protegida y resguardada por estos últimos, así mismo, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

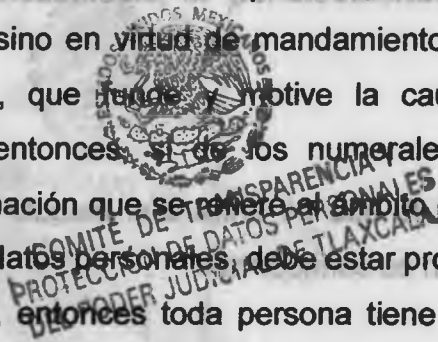


En este tenor, y en atención a la clasificación de información que remitió la Tesorera del Poder Judicial del Estado, en el sentido de que deben protegerse los datos personales, en los casos en los que no exista el consentimiento del titular de los datos, so pena de incurrir en faltas a los ordenamientos vigentes en la materia, si se publicaran; debe analizarse la procedencia de la clasificación de la información, con la finalidad de proteger a los mismos.

Partiendo de que en la premisa mayor legal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,) establece en el artículo 6, que refiere en lo que aquí importa: "[...] II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]". por lo que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo en el artículo 16 que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Luego entonces, si de los numerales citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos que fije la ley, entonces toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley del Estado, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública, y la excepción será a esta, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, que para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 1º refiere lo siguiente:





Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 108 y 112.

Artículo 108. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 112.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. {..}

De lo anterior se aduce, que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según

INSTITUCION HUMANA Y VANGUARDISTA

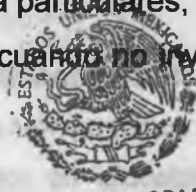
Ciudad Judicial, Apizaco. Libramiento Apizaco - Huamantla, Km 1.5, Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407

@PTI TLAXCALA 01 241 41 2 90 11 presidencia@tsitlaxcala.gob.mx www.tsitlaxcala.gob.mx

corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las obligaciones de proteger y resguardar la información clasificada como reservada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, y los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD DE DATOS

Además de que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias ó entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable tales como el RFC y CURP, queda comprendida en el concepto de dato personal, por revestir el carácter de confidencial y no puede ser difundida por los sujetos obligados,





salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Por otra parte, en dichos recibos de nómina, también existen deducciones que pueden considerarse datos personales, al ser información relativa al patrimonio de un servidor público, por lo que resultan ser datos susceptibles de clasificación. Toda vez que se generan con motivo de una decisión libre voluntaria de los empleados, como es la contratación de seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, entre otros.

Máxime, que dichas deducciones son fruto de decisiones que afectan el ámbito personal de cada uno de los trabajadores, mismas que no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público; por el contrario, se trata del libre ejercicio para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo tanto, dichas deducciones son el reflejo que un servidor público da a su patrimonio, independientemente de la naturaleza de recursos, sean públicos o privados.

Por lo tanto, las deducciones referidas previamente también son datos personales, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter personal que, en resumen, reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio.

En el caso que nos ocupa, los recibos de nómina solicitados contienen, entre otras, información relativa a las deducciones siguientes: seguro de vida institucional, seguro de gastos médicos mayores (potencializados), seguro de separación individualizado (aportaciones voluntarias); todos estos son conceptos que no corresponden a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en términos de los artículos 63 y 66 de la Ley de

INSTITUCION HUMANA Y VANGUARDIST

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

En otro orden de ideas, este Comité considera que, derivado del análisis de la respuesta proporcionada por el área competente, se desprenden elementos adicionales que encuadran en el supuesto de información confidencial, tales como: el sello digital del CFDI, el sello del SAT y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT; en razón de que de la lectura digital de estos datos se obtiene de manera electrónica del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público.

Por lo que respecta al análisis de la PRUEBA DE DAÑO, este Comité estima que la clasificación antes advertida, también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 95 y 96 de la ley multicitada, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. Como se apuntó anteriormente, el citado ordenamiento local, contiene un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse que cierta información es confidencial, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En lo que al presente caso importa, de acuerdo al alcance de la causa de reserva prevista en los artículos 105 fracción III y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estima que la valoración de la prueba de daño, debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden en la identificación de una persona, y por consecuencia le pongan en riesgo; lo que evidentemente acontece, en el caso a consideración. Bajo el contexto explicado, la divulgación de





la información conllevaría a que se pueda ubicar con facilidad a una persona así como su vida personal, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad, salud y patrimonio, por lo que la reserva de la información de los datos personales en los recibos de nóminas deberá prevalecer sobre el interés público, por resultar ser menos restrictiva.

Ahora bien por cuanto hace al interés público que mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que garantiza el derecho de acceso a la información de manera plural y oportuna, por los entes públicos respecto de todos los actos en ejercicio de sus funciones, no menos cierto, es que, se preceptúa la protección de los datos personales, a efecto de no poner en riesgo la integridad de las personas que confieren sus datos personales ante un ente público, por lo que en el presente asunto se trata del ejercicio de un derecho facultativo mediante el cual se desprende la existencia de datos personales susceptibles de identificación, por lo tanto, como sujeto obligado se debe tutelar la protección de los datos personales, además de que no existe el consentimiento expreso de la divulgación de la información; salvo en los casos que la ley refiere que no se necesita el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, conforme lo que preceptúa el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, al encontrarse en riesgo el interés público, empero al no ubicarse en esas hipótesis el presente asunto, su divulgación no causaría menoscabo al interés público.

Por lo que respecta al principio de proporcionalidad, se prepondera lo menos lesivo a los derechos fundamentales, ya que derivado de la normatividad aplicable, debe de observarse la protección de los mismos, por encima de la transparencia en la información de este sujeto obligado, más aun que, al no otorgarle al solicitante dichos datos personales, no trastocaría su derecho a la información.

INSTITUCION HUMANA Y VANGUARDISTA

Además de todo lo anterior del directorio de los servidores públicos y del catálogo de puestos, se obtiene las percepciones que reciben cada uno de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las cuales se encuentra publicadas en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, con la liga siguiente <http://www.tsitlaxcala.gob.mx/transparencia/infPublica.htm> en sus respectivas fracciones.

Es por todo lo anterior, que la divulgación por parte de este Comité, implicaría desconocer el mandato normativo de resguardo de los datos personales, lo que además generaría una responsabilidad administrativa. Por lo tanto con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se determina ~~confirmar~~ la clasificación de la información como confidencial, consecuentemente tal información no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello, como lo señala el artículo 108 de la referida Ley.

Por lo expuesto y fundado se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información que realizó la Tesorera del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como información confidencial, en los términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que por su conducto notifique a la solicitante mediante correo electrónico señalado para tal efecto la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, publíquese de forma íntegra, por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en el sitio web oficial del Poder Judicial y Plataforma Nacional de Transparencia en términos del artículo 63 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

**Así, lo resolvió el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, integrado por:**

**Doctor Héctor Maldonado Bonilla,** Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**Licenciado Luis Hernández López,** Titular de la Unidad de Archivo o Jefe de Información e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**Licenciado Ignacio Ramírez Sánchez,** Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**Licenciada Georgette Alejandra Pointelin González,** Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

INSTITUCION HUMANA Y VANGUARDISTA